

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO DE ACOSO LABORAL ADELANTADO POR JHON LEONARDO TORRES SOTO CONTRA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE CERÁMICAS S.A.S. Radicado No. 25899-31-05-001-**2019-00462-01**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la procedencia o no del recurso de apelación interpuesto, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1.** El demandante interpuso demanda ordinaria laboral contra la entidad demandada con el objeto de que se declarara que entre las partes *“existió terminación del contrato sin justa causa de forma unilateral por parte de la empresa, derivado de un presunto acoso laboral por parte del señor Luis Felipe Contreras, vinculado laboralmente en el cargo de Jefe de Operaciones Logísticas de la empresa”*, y como consecuencia, se condene a dicha demandada al pago de *“la multa al máximo legal permitido por concepto de sanción derivada del acoso laboral, según parámetros del numeral 3 artículo 10 de la Ley 1010 de enero 23 de 2006”*, y *“Por la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) M/CTE por concepto de daño moral derivado de la utilización de la lista negra, concepto que trata el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 59, numeral 8, en ocasión a la vulneración al buen nombre, el derecho al trabajo y la dignidad humana”*. La demanda se presentó el 4 de octubre de 2019 (pág. 2 archivo PDF 01).
- 2.** El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto del 5 de diciembre de 2019, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y ordenó su notificación.
- 3.** La demandada se notificó personalmente el 31 de julio de 2020, dando contestación el 14 de agosto siguiente. Propuso como excepción previa la de *“CADUCIDAD”*, *“En razón a que el actor desprende sus pretensiones de conductas supuestamente acaecidas durante el periodo en el que estuvo vigente la relación laboral, relativas al mes de junio de 2018 sobre las cuales nunca interpuso una queja de acoso laboral”*.

en contra del presunto acosador en las instancias dispuestas por mi representada. Por ende, es claro que transcurrieron más de seis (6) meses entre las supuestas conductas constitutivas de acoso y la presentación de la demanda que se realizó en el mes de octubre de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley 1010 de 2006”.

- 4.** La juez de conocimiento, con auto del 24 de septiembre de 2020, tuvo por contestada la demanda y citó a las partes a audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el 19 de marzo de 2021.
- 5.** En dicha diligencia, la juez dispuso adecuar el procedimiento y dar trámite a un proceso de acoso laboral, de conformidad con lo establecido en la Ley 1010 de 2006, por considerar que *“en el presente caso el despacho evidencia que el trámite que se le dio a la presente demanda no puede ser el de trámite del proceso ordinario en la medida en que las pretensiones que se han enfilado corresponden a las de la Ley 1010 de 2006, por lo tanto, claro es, que es necesario adecuar enseguida el procedimiento para que se surta el procedimiento en los términos del artículo 13 de la Ley 1010 de 2006, y como quiera que los actos cumplieron su finalidad, esto es, que se procedió con la contestación de la demanda, forzoso es de concluir que para el juez lo que se hace es adecuar el trámite”.* Inmediatamente después de que la juez emitió el proveído, lo notificó en estrados, sin que las partes efectuaran manifestación alguna al respecto.
- 6.** Seguidamente, la juez con fundamento en el artículo 48 del CPTSS dispuso resolver la excepción previa propuesta por la demandada, dado que *“cuando las normas no prevén dicho trámite debe acudir entonces a la libertad de los actos procesales que implican necesariamente que deba dársele el trámite para que el acto procesal cumpla su finalidad”*, y en ese orden notificó en estrados esa determinación y corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara frente a dicha excepción, lo que en efecto cumplió el apoderado del actor.
- 7.** Finalmente, la juez declaró probada la excepción previa de caducidad de la acción, como quiera que entre la fecha de la terminación del vínculo laboral que lo fue el 22 de junio de 2018 y la presentación de esta demanda (4 de octubre de 2019), transcurrió un período superior a los 6 meses dispuestos en el artículo 18 de la Ley 1010 de 2006, como consecuencia, dio por terminado el proceso, y dispuso el archivo del expediente.
- 8.** Inconforme el apoderado del demandante interpuso recurso de apelación en el que manifestó *“Perdón señora juez, para recurrir la decisión tomada por la señora juez, muchas gracias, apelo la decisión que acaba de tomar el despacho debido a que se ha centrado en que la demanda se tiene que dar un acoso laboral, pero no se tiene en cuenta la segunda*

parte de las pretensiones, que la voy a decir, por la suma de 200 millones de pesos por concepto de daño moral derivado de la utilización de listas negras, concepto que trata el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 59, numeral 8°, en ocasión a la vulneración al buen nombre, al derecho al trabajo y a la dignidad humana, obviamente ese segundo punto pues no cabe el acoso laboral porque es que se dio cuando el señor ya había sido retirado de su cargo, entonces, se colige que cuando la persona ya sale pues ya no hay acoso laboral, eso en el tiempo fue después de eso que el señor empezó a buscar trabajo y se dio las malas referencias que estaba dando el señor Contreras, esto no se tuvo en cuenta en este proceso, entonces yo si pido al superior que se tenga en cuenta que se envíe la grabación que adjuntamos como prueba para que se tenga en cuenta, porque aquí solo se tuvo en cuenta la primera pretensión que fue lo del tema del acoso laboral, pero no se tuvo en cuenta segundo punto de las pretensiones, yo si le pido al superior que lo examine porque a vistas y verificando el audio, se pueden dar cuenta que efectivamente sí se le causó un daño, un perjuicio, al no permitirle su acceso al mercado laboral nuevamente, o sea, la persecución siguió hasta después de que ya dejó de trabajar con ellos, o sea, ya es una cuestión que Colcerámica no sé, esas costumbres tenga, de que después de que sus empleados salen, los siguen persiguiendo, a mí me parece imposible creer esto de una empresa tan grande, pero según los hechos y lo que estamos aquí verificando, si dan de pronto razón de esto, entonces en esos términos acudo al recurso de apelación para que por favor sea revisado lo que acabo de manifestar”.

9. Es de aclarar que si bien la audiencia anterior se llevó a cabo el 19 de marzo de 2021, el expediente se envió a este Tribunal tan solo hasta el 14 de julio de 2021, siendo repartido al suscrito este mismo día, e ingresando al despacho el viernes 16 de julio de 2021.

AUTO

Así las cosas, sería el caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, si no fuera porque se observa que el recurso de alzada es improcedente como pasa a explicarse:

De un lado, como bien se advirtió en los antecedentes de esta decisión, el auto que adecuó el procedimiento a un proceso de acoso laboral regido por la Ley 1010 de 2006, quedó en firme, pues contra ese proveído no se interpuso, en el momento que correspondía, recurso alguno; por tanto, a partir de esa actuación el trámite que correspondía surtir es el antes referido, sin que dentro de la regulación de este tipo de procesos se consagre la apelación de autos, pues según se desprende del artículo 13 ibídem, dicho medio de alzada únicamente procede contra la sentencia que resuelva el fondo de la litis.

Sin perjuicio de lo anterior, si se aceptara, en gracia de discusión, que resulta procedente el recurso de apelación contra el auto que resolvió la excepción previa propuesta, con base en que la parte final del citado artículo 13 de la Ley 1010 de 2006 señala que *"En todo lo no previsto en este artículo se aplicará el Código Procesal del Trabajo"*, la conclusión a la que llegaría la Sala sería la misma, pues el apoderado del actor en la sustentación del recurso no atacó ninguno de los fundamentos y razones fácticas y jurídicas esbozadas por la juez al emitir la decisión materia del recurso, por cuanto lo que se desprende de esa intervención del abogado es que muestra inconformidad por haberse tenido las dos pretensiones de la demanda como si fueran propias de un proceso de acoso laboral, cuando a su entender la segunda de ellas, referente a los daños morales originados por la vulneración del numeral 8º del artículo 59 del CST, *"no cabe el acoso laboral porque es que se dio cuando el señor ya había sido retirado de su cargo, entonces, se colige que cuando la persona ya sale pues ya no hay acoso laboral"*, planteamiento del que resulta fácil concluir que lo que ataca en el fondo es la decisión de la juez que dispuso dar trámite a las pretensiones de la demanda, mediante el procedimiento especial de acoso laboral consagrado en la Ley 1010 de 2006; sin embargo, como antes se dijo, dicha decisión quedó en firme sin que las partes manifestaran inconformidad alguna al respecto, y la audiencia continuó su curso con la etapa subsiguiente, además, no puede olvidarse que según el artículo 322 numeral 1º del CGP, aplicable en este asunto por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS *"el recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente** después de pronunciada"* -Resalta la Sala-, lo que aquí no se hizo por cuanto el recurso se propuso luego de dictado otro auto, por lo que este resulta a todas luces extemporáneo.

Ahora, es cierto que el artículo 65 del CPTSS no menciona de manera expresa el momento específico que debe interponerse el recurso, ya que solo se limita a indicar que se interpondrá en la audiencia en que fue proferido el auto; empero, ello no quiere decir que se habilite a las partes la posibilidad de interponer recursos en cualquier momento de la audiencia, pues no debe olvidarse que la audiencia está dividida en varias etapas procesales, las cuales se surten una a una hasta agotar su objeto, y dentro de ellas, el juez emite decisiones que deben ser debidamente notificadas, por tanto, en atención al principio de la eventualidad o de preclusión, las partes deben interponer sus recursos desde cuando se profiere la decisión y antes de que la misma quede ejecutoriada, en aras de preservar la seguridad jurídica; y como aquí se

observó, el auto por medio del cual la juez adecuó el proceso a uno de acoso laboral, fue notificado en estrados sin que fuera objetado; luego, la juez prosiguió con la siguiente etapa en la que determinó la viabilidad de estudiar la excepción previa propuesta por la demandada, a pesar de que este procedimiento especial no contempla tal etapa, esto, en aplicación del artículo 48 del CPTSS, decisión que también notificó en estrados, posteriormente, corrió traslado al actor para que se pronunciara frente a dicho medio exceptivo, lo que en efecto cumplió, y seguidamente, la juez declaró probada la excepción previa de caducidad, notificó en estrados el nuevo proveído, y fue tan solo en este momento en el que el apoderado interpuso su recurso contra la primera decisión de la juez.

En consecuencia, no queda camino diferente que declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el proveído de fecha 19 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.

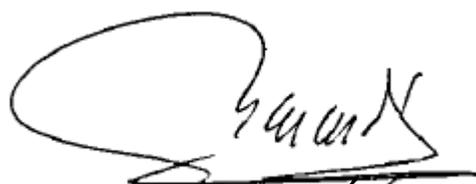
SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
Secretaria